Id. Cendoj: 28079370192005100338
ECLI: ES:APM:2005:10632
ROJ: SAP M 10632/2005
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Madrid
Sección: 19
Nº de Resolución: 407/2005
Fecha de Resolución: 30/09/2005
Nº de Recurso: 3/2005
Jurisdicción: Civil
Ponente: RAMON RUIZ JIMENEZ
Procedimiento: NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL
Tipo de Resolución: Sentencia

Idioma:

Español

AUD. PROVINCIAL SECCIÓN N. 19

MADRID

SENTENCIA: 00407/2005

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

SECCIÓN 19ª

Rollo: NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL 3 /2005

Procedimiento: LAUDO

Recurrente: Cristina

Procurador: D. PEDRO MORENO RODRIGUEZ

Recurrido: ANDREU GOLD S.L.

SENTENCIA Nº 407

Ponente: ILMO. SR. D. RAMON RUIZ JIMENEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. NICOLÁS DÍAZ MÉNDEZ

D. RAMON RUIZ JIMENEZ

D. MIGUEL ANGEL LOMBARDIA DEL POZO

En MADRID, a treinta de Septiembre de dos mil cinco.

La Sección Decimonovena de la Audiencia Provincial de MADRID, compuesta por los Sres. Magistrados expresados al margen, ha visto los presentes autos de recurso de anulación de laudo arbitral concurriendo de una parte el Procurador D. Pedro Moreno Rodríguez en representación de Dña. Cristina , y de otra parte la Procuradora Dña. Yolanda Luna Sierra en representación de ANDREU GOLD S.L, y siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. RAMON RUIZ JIMENEZ.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 26 de Noviembre de 2.004 se dictó laudo por el árbitro de equidad D. Félix Peñas Gallego. Por el Procurador D. Pedro Moreno Rodríguez, en nombre y representación de Dña. Cristina , formuló recurso de anulación contra el referido laudo.

SEGUNDO.- Formado el correspondiente rollo de Sala, se procedió a la designación de Magistrado Ponente y mediante resolución dictada por esta Sala de fecha 31 de Marzo de 2.005 se emplaza a la parte recurrida ANDREU GOLD S.L. para que pueda impugnar si lo estima conveniente, contestando a la acción de anulación mediante escrito presentado con fecha 19 de Mayo de 2.005.

TERCERO.- Se procede al señalamiento de día para la celebración de vista la cual tuvo lugar el día 27 de los corrientes.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Como antecedentes han de señalarse los que siguen: Con fecha 30.7. 2003 la recurrente doña Cristina celebró un contrato de empresas promocional de telefonía móvil con la mercantil ANDREU GOLD S.L. En el mismo se incluía la sumisión a arbitraje de cualquier controversia que surgiera entre los contratantes. Con fecha 26.11. 2004 se dictó Laudo afirmando el incumpliendo de doña Cristina del contrato que le ligaba con la ahora contraria procesal.

Se insta la anulación del laudo, entendiendo con arreglo al art. 41.1.A) de la Ley de Arbitraje , que no existe convenio arbitral, al tratarse de un contrato de adhesión en el que se vio envuelta la parte, distinto al sistema arbitral de consumo.

Ha de recordarse que en esta materia tiene declarado el Tribunal Supremo, en S. 6.Feb.2003 , que "según resulta tanto del art. 6.2 de la Ley de Arbitraje de 1988 como del art. 2.2 del Convenio de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, de 10 de junio de 1958 , lo decisivo para la validez del convenio arbitral no es tanto la firma de las partes o la utilización de determinadas fórmulas como la prueba de la voluntad inequívoca de las partes contractuales de someter sus controversias a arbitraje, siendo destacable en éste sentido cómo la jurisprudencia más reciente de esta Sala se pronuncia en contra de las fórmulas sacramentales como condicionantes de la validez de las cláusulas de sumisión a arbitraje - Ss. T.S. 1.Jun.1999 , 13.Jul.2001 o 18.Mar2002) y a favor, en cambio, del criterio respetuoso con la voluntad de las partes presente en el art. 3.2 de la Ley de 1988 - S. T.S. 13.Mar.2001 -".

En el mismo sentido de esa orientación jurisprudencial, el art. 5.2. de la Ley de Arbitraje

establece que "si el convenio arbitral se ha aceptado dentro de un contrato de adhesión, la validez de ese pacto y su interpretación se acomodarán a lo prevenido por las disposiciones en vigor respecto de estas modalidades de contratación". Lo que conduce al art. 1 L. 7/1998 , sobre Condiciones Generales de la Contratación, que las define como cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos, siempre que, como señala el art. 2 , el contrato se haya celebrado entre un profesional, o proponente, y cualquier persona física o jurídica, como adherente. Y, reforzando un paso más la protección, el art. 8.2 de la misma Ley 7/1998 previene la nulidad de las condiciones generales abusivas cuando el contrato se haya celebrado con un consumidor, entendiendo por condiciones abusivas las comprendidas en el art. 10.bis y D.A. Primera de la Ley 26/84 General para la defensa de los Consumidores y Usuarios. Finalmente, es de invocar el art. 2.2. de la Ley 26/1984 , que confiere protección prioritaria a los derechos de los consumidores cuando guarden relación directa con productos o servicios de uso o consumo común, ordinario y generalizado, dentro de cuyo ámbito cuyo ámbito se hallan las comunicaciones: correos, teléfonos, telégrafos y otros servicios de telecomunicaciones que tengan incidencia directa en la prestación de servicios de uso general, según el Anexo I, letra C, apartado 7, del Real Decreto 1507/2000, de 1 de septiembre.

Además de esas previsiones legales de carácter general, el art. 10.bis.1 de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios , al definir las cláusulas abusivas se remite a la Disposición Adicional Primera de la propia Ley, cuyo apartado 26 alude a la "sumisión a arbitrales distintos del de consumo, salvo que se trate de órganos de arbitraje institucionales creados por normas legales para un sector o supuesto específico". Y precisamente tal Sistema Arbitral de Consumo fue creado por Real Decreto 636/1993 , en desarrollo del art. 31 de la Ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios .

La Sentencia de esta Audiencia de 18.3. 2003 , cita la del Tribunal Supremo de 17 julio 1990 , en que se afirma; "de acuerdo con la más reciente pero ya reiterada jurisprudencia de la Sala, según la cual (Sentencia de 17 junio 1987) el examen de si hubo o no exceso jurisdiccional en laudos de esta naturaleza, traspasando el árbitro los límites objetivos del compromiso, ha de examinarse y valorarse "no ateniéndose para ello a la literalidad de las cláusulas compromisorias, sino procurando inducir la voluntad de las partes" (Sentencia de 24 febrero 1987), pues la interpretación de los puntos sometidos a la decisión del árbitro "no puede hacerse de manera restrictiva y de forma que se, coarte su libertad para revolver con toda la amplitud que el conjunto de lo pactado imponga racionalmente" Sentencia de 13 junio 1985 , de modo que " si bien los árbitros no pueden traspasar los límites objetivos del compromiso, tampoco están obligados a interpretarlos con demasiada restricción, apartándose de la misión amistosa que se les confía" (Sentencias de 9 octubre 1984 y 17 septiembre 1985)".

SEGUNDO.- No se trata, en contra de lo que afirma la impugnada de un contrato celebrado entre empresas, dado que la actora se trata de una persona física, sin que desde luego conste la existencia afirmada de una negociación individual, de modo que la contratante se limita a firmar el contrato que la contraria le presenta, confeccionado por ella, y así se explica la sumisión a un árbitro de Madrid, pese a residir en Cehegín (Murcia) la que promueve la nulidad. A esta parte, en cuanto consumidora, le resulta de aplicación la especial protección que se dispone en la Ley de 1984, en contra de lo que se pretende por la impugnada. La jurisprudencia y doctrina que cita la parte, no resulta en consecuencia de aplicación, en cuanto viene referida a personas jurídicas, sociedades mercantiles normalmente. Tampoco se trata de nuevos motivos alegados, pues el momento de oponer

los motivos de nulidad del laudo, es precisamente al instar la presente acción, con arreglo al art. 41 L.A .

TERCERO.- La estimación del recurso comporta la no condena en costas a ninguna de las partes (arts. 398 y 394 LEC).

III. FALLAMOS

ESTIMAR EL RECURSO DE NULIDAD PRESENTADO POR DÑA. Cristina REPRESENTADA POR EL PROCURADOR D. PEDRO MORENO RODRIGUEZ CONTRA EL LAUDO DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2.004 DICTADO POR EL ARBITRO D. FELIX PEÑAS GALLEGO, DECLARANDO LA NULIDAD DEL MISMO Y SIN HACER CONDENA EN LAS COSTAS DE ESTE RECURSO.

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación literal al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el/la Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el/la Secretario certifico.